

EL NOMBRAMIENTO DEL CONSILIARIO.

ACTUALIZADO 29 SEPTIEMBRE 2017

En algunas Asociaciones suele ser costumbre que el Consiliario sea un sacerdote que desempeña un cargo de referencia para la misma (ej. El párroco).

Suele articularse de los siguientes modos:

«Como viene siendo costumbre en la Asociación XXX se considerará en un principio Consiliario por defecto al párroco de la Parroquia XXX aunque la Asociación se reserva el derecho de proponer otro en caso de falta de entendimiento.

Pero, no es adecuado que se diga en unos estatutos que «la Asociación se reserva el derecho de proponer otro en caso de falta de entendimiento» con el Párroco.

O bien también suelen articularlo del siguiente modo:

«La dirección espiritual de la Asociación XXX estará a cargo del párroco de la Iglesia XXX, siempre y cuando esta elección sea aprobada por el Obispo Diocesano, previa consulta a la Junta Directiva...»

En esta redacción se mezclan y confunden competencias, limitando la potestad del Obispo diocesano.

Normativa codicial:

El nombramiento del capellán o asistente eclesiástico o consiliario de una asociación pública corresponde siempre a la autoridad eclesiástica, pudiendo únicamente la asociación, si se juzga conveniente, ser oída, a través de sus dirigentes (cf. CIC c. 317 §1). El capellán, siempre necesario en las asociaciones públicas, debe ser un presbítero (cf. CIC c. 564).

La Asociación, a través de su Presidente, puede proponer al Obispo algún/os sacerdote/s que por su competencia o vinculación, u otras razones adecuadas, sea considerado por la Asociación como idóneo para ejercer este oficio.

La autoridad eclesiástica puede remover al Consiliario. La asociación posee el derecho de pedir a la autoridad la remoción del capellán, pero no puede destituirlo por sí misma.

Es lícito reconocer que el consiliario tiene un derecho de veto en aquellas materias que afecten a contenidos doctrinales o de disciplina eclesiástica. Estas cláusulas de salvaguardia de la propia identidad están reconocidas en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Se propone la siguiente redacción:

Art.- §1. El Consiliario es nombrado libremente por el Obispo diocesano, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el Consiliario que considere adecuado.

[O bien: Art.- §1. El Consiliario es nombrado libremente por el Obispo diocesano, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el que considere adecuado, quien habitualmente será el párroco de la Iglesia XXX...»]

§2 Podrá ser removido conforme a la norma del Derecho Canónico vigente. Asiste a las Asambleas generales y a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto.

Art.- §1 Son funciones del Consiliario:

1. La animación espiritual de los miembros de la Asociación.
2. Contribuir a que ésta mantenga siempre su naturaleza y finalidades eclesiales.
3. Fomentar la participación de la misma en los planes pastorales diocesanos, de acuerdo con los objetivos de la Asociación.

§2. En las cuestiones que afecten al culto público, a la parroquia y a materias de fe y costumbres, el Consiliario tendrá el derecho a veto.